



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Demandante: JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA Demandados: LUZ MARINA FLOREZ PINEDA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 437

Sevilla – Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda
Demandado: Luz Marina Flórez Pineda y Otros
Radicado: 2018-00259-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Hacer uso de la excepción de prorroga consignada en el Artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de extender el término de duración del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conoce este director judicial de las estipulaciones del legislador para incentivar a los directores judiciales que tiene a su cargo y conocimiento las diferentes acciones, que el proceso tiene en términos generales una expectativa de duración de un año, sin embargo frente a condiciones de especial particularidad, surtidas al interior de un juicio ello puede tornarse lejos de ser cumplido con la estrictez del Artículo 121 del Código General del Proceso, en cuanto a veces se suscitan situaciones que demoran el curso normal y adecuado del proceso.

La anterior situación se puede predicar cuando se formulan demandas de reconvenición, pues ello amerita que, las demandas se rituen de manera paralela, cuando son demasiados los demandados y tardan los actos notificados, además de que a cada uno corresponde la concepción del término de traslado distinto, cuando existe mora en la ejecución de los actos reservados a instancia de la parte actora, cuando se suscita la necesidad de llamar a terceros intervinientes o personas que bien pudieren versen afectados con las resultas del proceso.

Página 1 de 3



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Demandante: JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA **Demandados:** LUZ MARINA FLOREZ PINEDA Y OTROS
Con base a ello, este funcionario ha verificado que, el período de tiempo correspondiente a un año, a partir de la notificación del último sujetado demandado¹, referido a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELMENEGILDO FLOREZ**, a quien se notificó por conducto de **CURADOR AD LITEM** – Profesional del derecho Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, se encuentra a puertas de surtirse, por fecha se materializaría el día **09 DE ABRIL DEL AÑO 2020** (En caso de encontrarse suspendidos los términos desde el 16-03-2020, por la emergencia del COVID-19), de allí que, en aras de evitar alguna irregularidad, tropiezo procesal e incluso hasta la misma nulidad, este funcionario acudirá al inciso 5 del Artículo 121 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

La necesidad en el caso sub examine deriva de que, no ha sido posible el agotamiento de todo su trámite, ya que se formularon varias demandas de reconvención, en dado momento se estaba ventilado una intervención excluyente, trámites conjuntos que ciertamente han conjurado cierto grado de estancamiento en estas diligencias.

Por lo tanto, el tiempo que comprende un año se ha tornado insuficiente para resolver los juicios que, se han entrelazado, en el entendido que, se enfrenta la acción de pertenencia vs la acción de reivindicación de Dominio, entre el demandante **JESÚS ARNULFO FLÓREZ PINEDA**, quien alega el ánimo de señor y dueño, y la compañera permanente y la heredera del causante, **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO** y **LINA MARCELA FLOREZ BLANDO**, (mencionadas en su orden) quienes alegan derechos sobre los bienes que en la fecha pertenecen a la sucesión del señor **HELMENEGILDO FLOREZ**, básicamente los que se involucran en este juicio, los cuales se identifican con la siguiente matrícula inmobiliaria **N° 382 – 3658, 382 – 3118 y 382 – 6673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, todos de naturaleza rural, denominados **LA PRADERA, EL JARDIN y EL ROCIO**.

Bajo los escenarios narrados, este funcionario, lanzará orden con auxilio en la norma, para alargar el término durante el cual se habrá de conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

¹ Folio 396 del Cd 1.1



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

**Demandante: JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA Demandados: LUZ MARINA FLOREZ PINEDA Y OTROS
RESUELVE**

PRIMERO: PRORROGAR el término de duración del proceso, por periodo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con la excepción de prorroga estipulada en el Artículo 121 del Manual de Procedimiento Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que dada la exigencia del tiempo, se les conmina a la suma diligencia y responsabilidad de sus actuaciones en los actos que sean reservados a su instancia.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 437. Proceso No. 2018-00259-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **050** DEL 01 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 01 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario